

## b) Segunda:

Longitud: 407 metros.  
Final: Subestación de transformación del pueblo de Casa de la Vega (Zaragoza).

## c) Tercera:

Longitud: 260 metros.  
Final: Subestación de transformación del pueblo de Embid de Ariza (Zaragoza).  
Las restantes características de estas líneas secundarias son idénticas a la principal.

Segunda.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito en Zaragoza, en junio de 1954, por el Ingeniero Industrial don Abel Aldama en cuanto no resulte modificado por las condiciones de la concesión. En dicho proyecto figura un presupuesto general de ejecución material de 699.483,80 pesetas.

Tercera.—Las obras quedarán terminadas en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—La sociedad concesionaria deberá presentar en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza los resultados de los ensayos reglamentarios del tipo de aisladores utilizados en la instalación.

Quinta.—Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento y explotación de la referida línea de transporte de energía eléctrica, y como consecuencia de tal declaración se concede la servidumbre y paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado y provinciales, montes públicos, cauces y sobre toda clase de terrenos de dominio público y fincas en que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y las del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocuparse ninguna finca particular sin que previamente haya sido indemnizado su propietario, salvo que se haya obtenido o se obtenga la autorización para ello sin haber cumplido dicho requisito de indemnización.

Sexta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 21), los artículos 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, los preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas y Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como las prescripciones que con carácter general se dicten para las instalaciones de esta clase.

Séptima.—El concesionario deberá notificar por escrito a la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza la fecha de terminación de la instalación para proceder a su reconocimiento por las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas, levantándose actas en que se haga constar el cumplimiento de estas condiciones, remitiéndose aquéllas al Ministerio de Obras Públicas por la Jefatura de Obras Públicas antes citada para la resolución procedente.

Octava.—En los cruces con otras líneas aéreas, tanto de conducción de energía eléctrica como telegráficas o telefónicas, deberán tenerse en cuenta las disposiciones vigentes.

Novena.—La conducción de energía dentro del casco de poblaciones y la forma de llevar los conductores se ajustará a lo que determinen las respectivas Ordenanzas municipales.

Décima.—El concesionario viene obligado a introducir en la línea de transporte de energía eléctrica, por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración, ya por variación de trazado, rasantes en las vías cruzadas por aquélla, ya para cumplir disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

Décimoprimer.—Esta concesión se entiende otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente, por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o anularla definitivamente, sin que la sociedad concesionaria tenga derecho a indemnización alguna.

Décimosegunda.—El concesionario queda obligado al exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, Contratos y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

Décimotercera.—El concesionario deberá conservar en buen estado todas las instalaciones mientras subsista la concesión, siendo responsable, civil y criminalmente, de los accidentes que pudieran ocurrir por incumplimiento de dicha obligación.

Décimocuarta.—Tanto durante la construcción como en la explotación, la línea quedará sometida a la inspección de las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dicho concepto resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten al particular.

Décimoquinta.—El concesionario deberá proceder durante la explotación de las obras a la reparación inmediata de cualquier desperfecto que en las mismas se cause, sin perjuicio de dar cuenta de ella a la inspección facultativa y a la autoridad local que corresponda para que sean adoptadas las me-

didias que estimen convenientes. Si se tratara de desperfectos que pudieran variar las condiciones de la concesión respecto a la seguridad personal, se suspenderá inmediatamente el transporte de energía hasta que la avería haya sido reparada, dando cuenta a la autoridad local y a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia donde se haya producido la avería y de los medios adoptados para repararla, con objeto de que pueda comprobarse, si se estima necesario, que no han variado las condiciones de seguridad en que fué recibida la línea.

Décimosexta.—El concesionario solicitará de las Delegaciones de Industria de Zaragoza y Soria la inscripción de la línea a instalaciones en el Registro de la Industria, presentando en la misma, por triplicado, el Reglamento de Servicio y esquema de conexiones.

Décimoséptima.—El concesionario queda obligado al abono de los impuestos o gravámenes que por concesión de licencias, ocupación de terrenos, puedan tener legalmente establecidos las Entidades y Organismos oficiales en cuyas jurisdicciones se desarrolle la instalación o a cuyos servicios afecte.

Décimooctava.—Antes de comenzar las obras el concesionario elevará la fianza constituida al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que han de ejecutarse en terrenos de dominio público, siendo devuelta después de aprobarse el acta de reconocimiento final de la instalación.

Décimonovena.—Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de septiembre de 1963.—El Director general, F. Briones

Sr. Ingeniero Jefe de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido otorgada a «Hidroeléctrica Industrial, S. A.» la concesión de una línea eléctrica aérea trifásica*

Este Ministerio ha resuelto otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Hidroeléctrica Industrial, S. A.», la concesión de una línea aérea trifásica entre la subestación de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», en Caspe (Zaragoza) y la central Molino Mayor, en Alcañiz (Teruel).  
Las características de dicha línea son las siguientes:

Origen de la línea: La subestación antes citada.  
Puntos intermedios: Los términos de Caspe y Alcañiz.  
Final de la línea: La central antes citada.  
Tensión: 66 kilovoltios.  
Capacidad de transporte: 8.000 kilovatios.  
Longitud: 24 kilómetros.  
Número de circuitos: Uno.

*Conductores*

Número: Tres.  
Material: Aluminio-acero.  
Sección total: 52,94 milímetros cuadrados.  
Separación: 2,42 metros.  
Disposición: Triángulo

*Apoyos*

Material: Hormigón armado  
Altura media: 11,5 metros  
Separación media: 175 metros.

Segunda.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Proyecto de línea eléctrica a 66 KV, Caspe-Alcañiz», suscrito en Alcañiz, abril de 1962, por el Ingeniero Industrial don José María Separra-Piñán, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 3.229.493,70 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 381.585,10 pesetas, en lo que no resulte modificado dicho proyecto por las cláusulas de la presente concesión.

Las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas podrán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, autorizar modificaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto aprobado y no alteren las características esenciales de la concesión.

Tercera.—La sociedad concesionaria presentará, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de esta concesión, en el «Boletín Oficial del Estado», una justificación de la capacidad de transporte de la línea y de su utilización en el futuro.

Cuarta.—Las obras comenzarán en el plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de la concesión en el «Boletín

Oficial del Estado» y quedarán terminadas en el de ocho meses, contados desde la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento por escrito del comienzo y terminación de los trabajos a la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, que centralizó la tramitación del expediente de concesión.

Quinta.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público, y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Sexta.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta, y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Séptima.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículos 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior, Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente, Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse. Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Octava.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido, tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras, de 7 de abril de 1952.

En los cruzamientos con líneas férreas serán de aplicación, además de las condiciones generales de la concesión, las particulares que figuran en los informes emitidos por la División Inspectora de la RENFE.

Novena.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto a la sociedad concesionaria en la forma y tiempo establecidos en el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Décima.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, que responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Undécima.—Terminadas las obras, se procederá por las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas a su reconocimiento y al levantamiento de las correspondientes actas, en que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión, remitiéndose dichas actas al Ministerio de Obras Públicas, con los informes reglamentarios por la Jefatura de Obras Públicas que centralizó la tramitación del expediente de la concesión.

Duodécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Decimotercera.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimocuarta.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de las correspondientes Delegaciones de Industria la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocinca.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimosesta.—Será de obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas

a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimoseptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1963.—El Director general, F. Briones.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Zaragoza.

**RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido concedida a don Francisco Natera Cabello autorización para derivar aguas del río Guadalquivir en termino municipal de Córdoba.**

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar la concesión otorgada por Orden ministerial de 24 de julio de 1956 a don Francisco Natera Cabello en las siguientes condiciones:

Primera.—Se concede a don Francisco Natera Cabello de los Cobos autorización para derivar mediante elevación un caudal unitario de 0.8 litros por segundo y hectárea, equivalente a un total de hasta 125.90 l/s. del río Guadalquivir, en termino de Córdoba, con destino al riego de 157 hectáreas 37 áreas en finca de su propiedad denominada «La Veguilla» y «La Conchuela», sin que pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada.

Segunda.—Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Francisco Pelayo Navarro en octubre de 1949, con un presupuesto de ejecución material de 761.509.53 pesetas. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Tercera.—Las obras empezarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas a los quince meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

Cuarta.—La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

La Comisaría de Aguas del Guadalquivir comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no excede en ningún caso del que se fija en la condición primera.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

Sexta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

Séptima.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Octava.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Novena.—Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Décima.—Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre de cada año, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir al Alcalde de Córdoba para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras